

Quito, D.M. 17 de noviembre de 2021

CASO No. 1858-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que niega la apelación en un proceso de acción de protección y declara que la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Loja, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir de las decisiones judiciales.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 8 de marzo de 2021, María Gabriela Ochoa, procuradora judicial de María Emilia Villavicencio Jara¹ (“accionante”), presentó acción de protección en contra de la directora distrital de Latacunga del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador (“SENAE”) por haber rechazado su solicitud de exoneración de tributos.² Mediante sorteo el proceso recayó en la Unidad Judicial Civil del Cantón Loja³ (“jueza de primera instancia”).

¹ María Villavicencio de 73 años de edad, conforme carné de discapacidad emitido en el año 2014 por el Ministerio de Salud Pública, tiene discapacidad física del 50%, calificada en grado “Grave”.

² La parte accionante solicitó exoneración de tributos para la adquisición de un auto que cuente con las características que permitan su uso a una persona con su tipo de discapacidad. El SENAE autorizó el “despacho de pago de tributos”, es decir el depósito, el 1 de marzo de 2020, otorgándole seis meses para hacer uso del beneficio del 70% de exoneración, caso contrario debería presentar nuevamente la solicitud. La solicitante procedió a realizar el embarque, el auto llegó a Guayaquil desde Estados Unidos el 26 de marzo del mismo año, es decir, en pleno inicio del confinamiento por la pandemia. En dicho contexto, el SENAE suspendió los trámites de adquisición de vehículos.

Con fecha 17 de julio de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo 1077 que modificó el cálculo para obtener la depreciación de los vehículos usados. Y, con Oficio N° SENAE-2021-0026-OF de 04 de febrero de 2021 (acto impugnado en acción de protección) el SENAE rechazó la solicitud por incumplimiento de requisitos ya que el monto superaba los 60 salarios básicos unificados, conforme modificación posterior de la resolución N° SENAE-SENAE-2019-0011-RE. Actualmente el vehículo no ha sido nacionalizado y se encuentra en el Depósito Temporal Fertisa de Guayaquil. Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, fojas 70-99 vta.

³ El proceso fue signado con el N° 11333-2021-00796.

2. El 29 de marzo de 2021, se desarrolló la audiencia, que fue suspendida y reinstalada el 19 de abril del mismo año. En dicha audiencia se deliberó y rechazó la demanda,⁴ en ese acto las partes quedaron notificadas.⁵
3. El 21 de abril de 2021, la accionante presentó recurso de apelación por escrito. El mismo día ingresó otro escrito en el que solicitó la grabación de la audiencia.⁶
4. El 29 de abril de 2021, la jueza de primera instancia notificó la decisión por escrito donde rechazó la demanda por inexistencia de vulneración de derechos.⁷
5. El 6 de mayo de 2021 la accionante volvió a presentar escrito de apelación.⁸
6. El 12 de mayo de 2021, jueza de primera instancia solicitó mediante providencia a la Secretaría que certifique si la parte actora presentó recurso de apelación en la audiencia.⁹
7. El 21 de mayo de 2021, la jueza de primera instancia negó el recurso de apelación por haberse presentado fuera de término.¹⁰

⁴ La Jueza inadmitió la acción por inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. Consideró que la accionante sí agotó su oportunidad para acceder a los servicios de atención pública, que no ejerció su derecho correctamente y que “no existe elemento que pruebe la restricción, limitación o impedimento para el ejercicio de los derechos para acceder al trámite de exoneración de valores.” Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 219.

⁵ En el acta del extracto de audiencia consta: “[l]as partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto”. Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 198 vta.

⁶ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 209 vta.

⁷ La jueza, por escrito, consideró que la accionante sí agotó su derecho de oportunidad de acceder a servicios de atención pública, que no se puede imputar a SENAE el incumplimiento de requisitos, el ingreso erróneo de datos y el no acatamiento de plazos determinados. Señaló que no existen elementos que prueben el impedimento, restricción o limitación del ejercicio de derechos. Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, fojas 212-220.

⁸ Este escrito fue ingresado por la accionante, una vez que la jueza de primera instancia señaló en providencia de 5 de mayo que “1).- Se aclara que el escrito presentado por la compareciente con fecha 21 de abril del presente año indica que oportunamente presentará el recurso de apelación; el mismo que deberá ser presentado en el término y la forma como lo prevé la ley”.

⁹ La jueza en su providencia ordenó lo siguiente: “se dispone que en término de 24 horas, la secretaria titular del despacho certifique lo siguiente: 1) Si la parte actora presentó recurso de apelación de forma oral en la audiencia pública de fecha 19 de abril del 2021. 2) Certifique si la accionante con fecha 21 de abril 2021, ha presentado por escrito sobre recurso de apelación a la sentencia. 3) Vista la notificación escrita de la sentencia que correspondió a esta causa, certifique, si el escrito de fecha 6 de mayo 2021 que antecede en el que refiere recurso de apelación, está presentado dentro del término de ley”.

¹⁰ La jueza de primera instancia afirmó en providencia, con base en la certificación emitida por la Secretaría de la Unidad Judicial el 13 de mayo de 2021, que la parte accionante no presentó recurso de apelación de forma oral y que acorde a la fecha de la notificación de la decisión por escrito, su recurso de apelación había sido presentado de forma extemporánea. Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 244.

8. El 27 de mayo de 2021, la accionante presentó recurso de hecho. Este fue negado por la jueza de primera instancia en providencia de 3 de junio de 2021.¹¹
9. El 17 de junio de 2021 la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 29 de abril de 2021, así como del auto que niega el recurso de apelación de 21 de mayo de 2021.
10. El 26 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.¹²
11. El 8 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso, por considerar que la accionante es una persona adulta mayor y con discapacidad.¹³
12. El 17 de septiembre de 2021, el juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento de la causa.¹⁴

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹⁵

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

14. La accionante alega la existencia de vulneraciones constitucionales en la providencia de 21 de mayo de 2021, que niega su recurso de apelación por extemporáneo, y en la decisión de la Unidad Judicial Civil de Loja de 29 de abril de 2021, que rechaza su acción de protección.
15. La accionante reclama la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes, a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a su garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y a la garantía de motivación,

¹¹ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 256.

¹² Corte Constitucional, Caso N° 1858-21-EP, fojas 4-6.

¹³ El criterio para priorizar el caso consideró *“la condición de la accionante, quien es una persona adulta mayor de setenta y tres años de edad, con discapacidad física del 50%, calificada como grave. Y por cuanto el artículo 35 de la Constitución establece la obligación de dar un tratamiento preferencial a las personas y grupos de atención prioritaria. Además, se presume la inobservancia de un precedente constitucional frente a un caso que responde a eventos procesales similares”*.

¹⁴ Corte Constitucional, Caso N° 1858-21-EP, foja 13.

¹⁵ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58, 63 y 191 (2. d).

derecho a la propiedad, seguridad jurídica y aplicación del orden jerárquico de las normas.¹⁶

16. La accionante cita el decisorio de la decisión y señala que la sentencia de primera instancia no fue motivada, además que es atentatoria a la seguridad jurídica. También, menciona que se ha restringido su derecho a la justicia y al debido proceso por cuanto en la audiencia la jueza habría adelantado criterio y luego terminó resolviendo lo contrario.¹⁷
17. La accionante afirma que la decisión fue dictada de manera verbal el 19 de abril de 2021, quedando las partes notificadas. Cita parte de la razón sentada por la Secretaría en el acta del extracto de la audiencia, y en concreto indica que “[c]on fecha 21 de abril se presentó el RECURSO DE APELACIÓN, tal y como consta en el recibido del escrito se ingresa de manera PREMATURA, pero fue presentado luego de la notificación verbal de la sentencia, no fue ingresado de manera EXTEMPORÁNEA y en estos casos se deben TUTELAR LOS DERECHOS DE UN CIUDADANO CON DOBLE VULNERABILIDAD. [T]anto en su encabezado como su desarrollo y petición queda claro que no se advertía que se iba a presentar el recurso de apelación como lo indica de manera equivocada en su providencia de fecha 05 de mayo” (énfasis en original).¹⁸
18. La accionante expresa que el recurso que presentó lo hizo dentro de tiempo y que existe un error en la contabilización de los tiempos por parte de la Secretaría que certificó la supuesta extemporaneidad y la Jueza que resolvió. Manifiesta que “el RECURSO DE APELACIÓN FUE INGRESADO POR DOS OCASIONES [sic] DE MANERA OPORTUNA” (énfasis en original).¹⁹
19. La accionante pretende que se declare con lugar la demanda, que se permita la continuación del proceso de nacionalización del auto importado o caso contrario “se dicte la NULIDAD procesal de la sentencia de primera instancia por error en la contabilización de los plazos para que un nuevo juez de primera instancia conozca y resuelva sobre la causa garantizando el derecho a recurrir y el doble conforme.”²⁰
20. La Unidad Judicial Civil de Loja no ha presentado ningún informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado y notificado por esta Corte.

¹⁶ Constitución, artículos 75, 76 (1, 3, 7 a, l), 82, 226 y 425 respectivamente.

¹⁷ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 257 vta.

¹⁸ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 258.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 267.

IV. Análisis constitucional

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²¹
22. La Corte ha señalado que un cargo debe, al menos, contener tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).²² De la revisión de la demanda se observa que no existen argumentos completos sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes, a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a su garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ni a la garantía de motivación, derecho a la propiedad, seguridad jurídica y aplicación del orden jerárquico de las normas. Esta Corte, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, puede analizar los derechos mencionados en razón de que resultan confusos, reiterativos sin otorgar mayores razones sobre los hechos y las prerrogativas alegadas.
23. Sin embargo, la Corte verifica que el cargo referido a la providencia de 21 de mayo de 2021 se concentra en la afectación relacionada con el derecho a la defensa en su garantía de recurrir de las decisiones judiciales, por lo que se considerarán los argumentos de la accionante para analizar la posible vulneración a este derecho.²³
24. La Constitución reconoce como parte del derecho a la defensa la garantía de “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.²⁴ La Corte ha establecido que dicho derecho “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”.²⁵
25. En razón de la naturaleza del proceso constitucional sujeto a análisis, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 24 la posibilidad de interponer el recurso de apelación en dos oportunidades: 1) en la

²¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

²² Corte Constitucional N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

²³ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, fojas 257-258.

²⁴ Constitución, artículo 76 (7.m).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

misma audiencia de forma oral, o 2) hasta tres días hábiles después de que la sentencia ha sido notificada.²⁶

26. En el caso, el recurso no fue presentado en la audiencia ni tres días posteriores a la notificación por escrito. La jueza deliberó en la audiencia reinstalada el día 19 de abril de 2021 y, en dicho acto, las partes fueron notificadas independiente a la suscripción por escrito, conforme ha quedado registrado en el “Acta Resumen de la Reanudación de Audiencia”, según se aprecia en los apartados Resolución y Razón de notificación:

Resolución del Juez: A fin de notificar a las partes en esta audiencia la resolución respectiva, la señora Juez, da a conocer los antecedentes de la causa, e indica que no se advierte vulneración al debido proceso, por lo que se declara valido (sic) todo lo actuado, además indica que la actora se acogió a los derechos que la ley le franquea y la SENAE le atendió su trámite, mal se puede alegar que ha sido vulnerado sus derechos. La resolución que la accionante alega vulneración a sus derechos, se consta (sic) que no está viciada o existe falta de motivación, la misma se acoge a la ley que cita en su contenido y se advierte además la justificación de porqué se rechaza esta petición dejando a salvedad para que la accionante pueda tramitar nuevamente la solicitud. Por lo expuesto, no existe vulneración de derechos constitucionales de la actora.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora secretaria del despacho, quien da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto²⁷ (énfasis añadido).

27. La accionante presentó el recurso de apelación el 21 de abril de 2021, dos días después de haber sido notificada en la audiencia llevada a cabo el 19 de abril de 2021. Si bien la Jueza realiza una notificación por escrito de la decisión en fecha posterior, esto es el día 29 de abril del mismo año, la notificación a la accionante habría surtido efecto diez días antes. Esta situación facultaba a la accionante para apelar desde el momento de haber sido notificada con la decisión.
28. La Jueza no consideró la notificación realizada en la audiencia, dispuso esperar la sentencia por escrito y presentar en término legal para, finalmente, negar el recurso por extemporáneo con base al supuesto incumplimiento del artículo 24 de la LOGJCC.

²⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 24 que “[l]as partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”.

²⁷ Unidad Judicial Civil de Loja, proceso N° 11333-2021-00796, foja 198 vta.

29. El artículo 24 de la LOGJCC no puede ser interpretado de forma restrictiva sino en proyección al escenario más favorable para la efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales.²⁸ Asimismo, la Corte ha indicado que impedir la presentación del recurso de apelación bajo exigencias de espera a la notificación por escrito, configura una contradicción del principio de formalidad condicionada.²⁹
30. Además, al crear una barrera innecesaria, conforme lo ha establecido esta Corte,³⁰ se impidió el acceso a la administración de justicia en segunda instancia. La creación de un impedimento irrazonable de índole burocrático vulnera el derecho a la acción,³¹ lo que tiene como consecuencia una afectación al elemento “acceso a la justicia” que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.
31. La Corte también ha señalado, en casos similares, que, *“si el recurso de apelación ha sido interpuesto con posterioridad a la audiencia de acción de protección en que fue pronunciada la decisión de la autoridad judicial y antes de la notificación por escrito de la sentencia, dicho recurso deberá ser tramitado y no podrá ser inadmitido por considerarlo prematuro o extemporáneo. Esto no exime a las juezas y jueces de reducir la sentencia por escrito y notificarla conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC.”*³²
32. En el caso, la Jueza, a pesar de existir un documento oficial de resumen de la audiencia pública, suscrito por la Secretaría, donde consta que las partes fueron notificadas en dicho acto procesal, y tras haber conocido los escritos de la accionante en donde señalaba que sí presentó el recurso en debida forma por haber sido notificada en la audiencia, solicitó que se certifique que la accionante no presentó su recurso en forma oral ni tres días después de la notificación por escrito. Con este insumo justificó su decisión de no tramitar el recurso de apelación por estar fuera de tiempo.
33. Con lo expuesto, se concluye que la Jueza exigió que se apele después de la notificación de la decisión por escrito. También impuso restricciones procesales innecesarias que no guardaron la mínima justificación a favor de los derechos de la accionante quien, además, es parte de un grupo de atención prioritaria. Ningún principio constitucional se preserva con impedir la tramitación de una apelación en este contexto y, en cambio, un impedimento en este sentido, como sucede en el caso, compromete el derecho a la defensa.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia 1693-17-EP/20, párrafo 35.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia 1693-17-EP/20, párrafo 33.

³⁰ Corte Constitucional N° 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párrafos 124.

³¹ Corte Constitucional N° 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párrafos 112-113.

³² Corte Constitucional, Sentencia 1693-17-EP/20, párrafo 6 del decisorio.

34. La Jueza, por su parte, impidió la revisión de la decisión dictada el 19 de abril de 2021 y notificada por escrito el 29 de abril del mismo año. En consecuencia, la Jueza vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir de las decisiones judiciales de María Gabriela Ochoa, procuradora judicial de María Emilia Villavicencio Jara, por parte de la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Loja.
2. Dejar sin efecto la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 que rechazó el recurso de apelación emitido por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Loja.
3. Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Loja para que, mediante sorteo, se designe una Sala para que conozca y resuelva el recurso de apelación dentro de la acción de protección N° 11333-2021-00796.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL